



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ROSIRIS AGUAS MEZA Y OTRO.

DEMANDADO: E.S.E DE GALERAS

RADICACIÓN: 707423189001-2021-00142-00

La señora ROSIRIS AGUAS MEZA y la señora MOLFISA ISABEL NAVARRO, mediante apoderada judicial principal Doctora ANA ISABEL POSADA VITAL y apoderado judicial sustituto Doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, presentaron demanda EJECUTIVA LABORAL DE MINIMA CUANTIA, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE NIT 823.001.901-1, representada legalmente por la Doctora MARIA ANGELICA AMELL HERNANDEZ o quien hiciere sus veces al momento de la notificación, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.963.132.00), de los cuales, TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$3.430.907.00) corresponden a las acreencias laborales adeudadas a la señora ROSIRIS AGUAS MEZA y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$5.532.225.00), correspondientes a las acreencias laborales adeudadas a la señora MOLFISA ISABEL NAVARRO.

Como título ejecutivo la parte demandante aportó, de la señora ROSIRIS AGUAS MEZA, copias de la orden de pago No. 0009226, resolución 2655 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191197 y registro presupuestal No. 191197-01; copias de la orden de pago No. 00010468, resolución No. 0724 de 30 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200409 y registro presupuestal No. 200409-01; copias de la orden de pago No. 00010534, resolución No. 0789 de 30 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200434 y registro presupuestal No. 200434-01; copias de la orden de pago No. 00010535, resolución No. 0790 de 30 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200435 y registro presupuestal No. 200435-01; copias de la orden de pago No. 00010533, resolución No. 0788 de 30 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200403 y registro presupuestal No. 200403-01; copias de la orden de pago No. 00009169, resolución No. 2598 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191194 y registro presupuestal No. 191194-01; copias de la orden de pago 00009207, resolución No. 2636 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191196 y registro presupuestal No. 191-196-01. Asimismo, de la señora MOLFISA ISABEL NAVARRO, se aportó copias de la orden de pago No. 00012436, resolución No. 1982 de 30 de octubre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200872 y registro presupuestal No. 200872-15; copias de la orden de pago No. 00012398, resolución No. 1944 de 30 de octubre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200870 y registro presupuestal No. 200870-15; copias de la orden de pago No. 00009184, 2613 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191194 y registro presupuestal No. 191194-16; copias de la orden de pago No. 00009241, resolución No. 2670 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191197 y registro presupuestal No. 191-197-16; copias de la orden de pago No. 00009222, resolución No. 2651 de 31 de diciembre de 2019, certificado de disponibilidad presupuestal No. 191196 y registro presupuestal No. 191196-16; copias de la orden de pago No. 00010531, resolución No. 0786 de 01 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200310 y registro presupuestal No. 200210-01; copias de la orden de pago No. 00010532, resolución No. 0787 de 01 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200402 y registro

presupuestal No. 200402-01; copias de la orden de pago No. 00012627, resolución No. 2312 de 31 de diciembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 201082 y registro presupuestal No. 201082-14; copias de la orden de pago No. 00012681, resolución No. 2366 de 31 de diciembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 201082 y registro presupuestal No. 201085-14; copias de la orden de pago No. 00012663, resolución No. 2348 de 31 de diciembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 201084 y registro presupuestal No. 201084-14; copias de la orden de pago No. 00012560, resolución No. 2146 de 30 de noviembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200982 y registro presupuestal No. 200982-14; copias de la orden de pago No. 00012542, resolución No. 2127 de 30 de noviembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200981 y registro presupuestal No. 200981-14; copias de la orden de pago No. 00012506, resolución No. 2089 de 20 de noviembre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200979 y Registro Presupuestal No. 200979-14; copias de la orden de pago No. 00010530, resolución No. 0785 de 01 de abril de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200309 y registro presupuestal No. 200309-01; copias de la orden de pago No. 00012455, resolución No. 2001 de 30 de octubre de 2020, certificado de disponibilidad presupuestal No. 200873 y registro presupuestal No. 200873-15. Todos los documentos mencionados, con la respectiva constancia de haber sido fiel y primera copia de su original. Comoquiera que, se trata de un título ejecutivo complejo que, presta mérito ejecutivo y al desprenderse de él, la obligación clara, expresa y exigible de pagar las sumas adeudadas por la parte ejecutada conforme se señaló; además, al no observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, el despacho libra mandamiento de pago a favor de las demandantes señoras ROSIRIS AGUAS MEZA y MALFISA ISABEL NAVARRO y, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P.; además, anexo constancia de envío de la demanda a la parte demandada; por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago, por la suma y conceptos señalados.

Igualmente, con la demanda, se solicitaron las siguientes medidas de embargo y secuestro:

1. De los dineros que tenga la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE, en las cuentas corrientes y de ahorro ante Banco Agrario de Colombia, Galeras –Sucre; Banco Agrario de Colombia de Sincé, Sucre; Bogotá; y Banco Agrario de Colombia de Corozal- Sucre; Banco BBVA; Banco Bogotá y Banco Agrario de Colombia; Bancolombia; Davivienda; Banco Popular; Banca fe; Avevillla; Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo; Pichincha; Bancoomeva; Pichincha; CITIBANK; Cooperativa Confecoop; Cooperativa Financiera Confiar de la ciudad de Cartagena, Barranquilla Atlántico, Cartagena Bolívar y Montería Córdoba; Banco Colpatria de la ciudad Montería y Barranquilla.
2. La tercera parte de los dineros que gira mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, por concepto de los giros directos derivados de los pagos de la venta de servicios que pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S.A., a la entidad demandada, por concepto de los contratos de prestación de servicios que suscriben anualmente, y dichos pagos son autorizados por las EPS-Sal Ministerio de Salud y Protección Social a través de giros directos implementados por la ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011.
3. De los dinero que por concepto de venta de servicios pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, le pagan a la ESE

CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, en atención a los contratos que suscribieron las EPSS-, con la entidad demandada.

4. La tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Bancolombia Sincelejo cuenta de ahorro N° 506-000005-61 y la cuenta N° 506-000005-62.

5. La tercera parte de los dineros que posea la demandada en las cuentas de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Banco BBVA tales como: la cuenta corriente N° 0013 0488 0100002700, cuenta corriente N° 0013 0488 010000 7634, cuenta corriente 0013 0824 0100000459 Y las cuentas de ahorro N° 0013 0770 0200102861, cuenta de ahorro N° 00130824 0200037907, y la cuenta 001308260200288250.

6. La tercera parte de los dineros que posea la demandada en la cuenta de ahorro y corriente la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE ante el Banco Colpatria, cuenta de ahorro y corriente N°009362003572, 009362000214 y la 0093620003571.

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C.P.L., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N.º 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo que se decretan, pero en una tercera parte y limitando dichas medidas en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.963.132.00), más el cincuenta por ciento (50%) de la anterior cantidad, es decir, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$13.444.698.00), de conformidad a lo establecido el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándose que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos; con la advertencia que, el no cumplimiento a lo ordenado, lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo y por ser procedente se decreta el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro de los procesos que se indicaron en la demandada, contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN, que cursan en este Despacho Judicial y se relacionan a continuación:

Proceso Ejecutivo laboral de JUAN BAUSTISTA SEVERICHE y OTROS, radicación No 2013-00075-00.

Proceso Ejecutivo laboral de LUIS MENDEZ BENAVIDES y OTROS radicación No. 2015-00212-00.

Proceso Ejecutivo laboral de BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, radicación No. 2012-00227-00.

Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAS y OTROS, radicación No. 2017-00055-00.

Proceso Ejecutivo laboral de MALFISA NAVARRO DE LASTRE y OTROS, radicación No. 2016-00119-00.

Proceso Ejecutivo laboral de ALICIA HERNANDEZ NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00028-00.

Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ y OTROS, radicación No. 2017-00002-00.

Proceso Ejecutivo laboral de CANDELARIA GONZALEZ ARRIETA, radicación No. 2019-00162-00.

Proceso Ejecutivo laboral de FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO y OTROS, contra, radicación No. 2016-00104-00.

Proceso Ejecutivo laboral de RAFAELVILLAMIZAR NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00061-00.

Proceso Ejecutivo laboral de ENILCE DEL CARMEN RAMIREZ y OTROS, radicación No. 2016-00041-00

Proceso Ejecutivo laboral de JUAN CARLOS CASTRO JIMENEZ, radicación No. 2009-00182-00.

Proceso Ejecutivo laboral de E.AT AUXI SALUD y NELLY DELCARMEN GALVAN, radicación No. 2009-00275-00.

Proceso Ejecutivo laboral de KATERIN PEÑATE BULA, radicación No. 2009-00303-00.

Proceso Ejecutivo laboral de EDGAR EMIRO SANTO MORENO, radicación No. 2004-00384-00.

Proceso Ejecutivo laboral de CRISTY HELENA ALVIS SIERRA, radicación No. 2019-00061-00.

Proceso Ejecutivo laboral de JUAN ANDRES MOGOLLON SANTO, radicación No. 2019-00062-00.

Proceso Ejecutivo laboral de IVAN RAFAEL ZAMBRANO RUIZ, radicación No. 2019-00031-00.

Proceso Ejecutivo laboral de VILMA HERNANDEZ MEJIA Y OTROS, radicación N° 201900178-00

Proceso Ejecutivo laboral de ARGERMIRO AVENDAÑO radicación N° 201900177-00

Proceso Ejecutivo Singular de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SIN FRONTERA S.A.S radicación N° 2014-000-24-00

Proceso Ejecutivo Singular de DISPROFARMA- FREDY SARMIENTO radicación N° 2011-00370-00

Líbrese los oficios correspondientes.

Solicitó el embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada, que resulten del recaudo de los títulos judiciales que se logren dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por SERVICONTRATOS contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, cuya radicación es la N° 2009-000165-00, de este despacho. Para lo anterior, igualmente solicitó, la prelación de créditos.

Solicitó el embargo de los dineros de propiedad de la entidad demandada, que resulten del recaudo de los títulos judiciales que se logren dentro del proceso Ejecutivo Laboral promovido por CANDELARIA INES GONZALEZ ARRIETA C.C. 64.478.065 contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, cuya radicación es la N° 2019-000162-00, de este despacho. Para lo anterior, igualmente solicitó, la prelación de créditos.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "...La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagar cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley...".

Conforme al artículo 2494 del Código Civil, gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

Los créditos de primera clase se encuentran contenidos en el artículo 2495, encontrándose en el numeral 4º los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo, prevaleciendo los derechos de los niños, sobre los derechos de los demás de la primera clase, conforme se indicó en la sentencia C-092 de 2002.

Así mismo el artículo 36 de la ley 50 de 1990, modificó la norma sustantiva antes citada, al disponer que "Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales; pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás", es decir que quedaron en primer orden de la primera clase, después de las obligaciones alimentarias, con prevalencia sobre las costas judiciales, las expensas funerales y los gastos de enfermedad del deudor. Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en los puntos 8 y 9, y siendo que, el crédito que se ejecuta dentro del presente proceso, es un crédito laboral proveniente de salarios, resulta procedente la solicitud de prelación del crédito, formulada por los apoderados judiciales de la parte demandante, dentro de los procesos EJECUTIVOS, promovidos contra LA ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, por SERVICONTRATOS, Radicado 707423189001-2009-00165-00 y por la señora CANDELARIA INES GONZALEZ ARRIETA, Radicado 7074231890012019-00162-00, toda vez que, el primero versa sobre el servicio de suministro de personal y el segundo, sobre honorarios profesionales. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el embargo de los depósitos judiciales que obren dentro de estos procesos, para que sean puestos a disposición de este proceso. Líbrese los correspondientes oficios.

Se ordena que el deudor satisfaga la deuda en el término de cinco (5) días.

Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE NIT 823.001.901-1, y córrase traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda a través del correo electrónico de este despacho

jprctosince@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal fin envíese copia de esta providencia al correo suministrado para recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo anteriormente mencionado.

Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, como apoderada principal y al Doctor OSCAR ANDRES MARQUEZ BARRIOS, como apoderado sustituto, para actuar como apoderados judiciales de las demandantes, señora ROSIRIS AGUAS MEZA y señora MOLFISA ISABEL NAVARRO, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small asterisk or flourish below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ALH